REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 13 de agosto de 2021

Expediente: 11001333501620170049000

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARGARETH MURCIA RAMOS

Demandado: Nación -Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado **16** Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todos del año 2020, advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1° ordena “el levantamiento de la

suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020…**"** y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que concordante con el artículo 40, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual modifica entre otros, el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el cual reza:

> "6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. **El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver**" (Negrilla y resaltado, fuera de texto)

Dentro del escrito de contestación de demanda visible a folio (**46 vuelto**), allegado en tiempo, mediante apoderado, la entidad con base en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P propone como excepción previa, la **Integración de Litis Consorcio Necesario,** que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Analizando los argumentos de la entidad demandada en contraste con la jurisprudencia en la materia, se observa que el Litis consorcio necesario en asuntos como el debatido dentro del proceso de la referencia ya está lo suficientemente claro, siendo pacifica la jurisprudencia en ese sentido.

La Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 11001333500820180003l-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

> ***"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia****." (Negrilla y subrayado, fuera de texto)*
> (…)
>
> ***"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."***

En decir, que no es necesario que las entidades que se pretenden vincular, hagan parte de esta Litis, sumado a ello, si se tiene en cuenta que las suplicas de nulidad por parte de la actora, van dirigidas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna

de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario. Por ello, la excepción previa planteada se despachará desfavorablemente.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

RESUELVE

PRIMERO. **Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **Negar** la excepción previa de Integración de Litis Consorcio Necesario, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **Cítese** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el articulo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día **jueves veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.)**, el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO. Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

QUINTO. **Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. Se reconoce personería a la abogada a la doctora **CLAUDIA LORENA DUQUE SAMPER**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1014219631** de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. **264044** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Notifíquese y Cúmplase

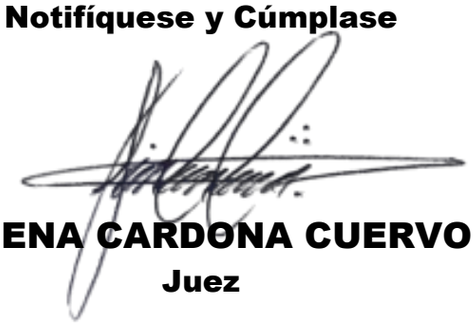

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190010300**
Demandante:	**Liz Adriana Bautista Marentes**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Liz Adriana Bautista Marentes** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Liz Adriana Bautista Marentes** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

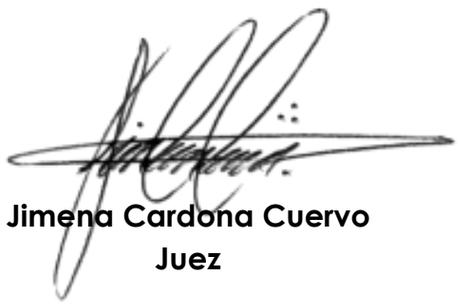

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190021600**
Demandante:	**Vilma Ernestina Pinilla Pava**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte este Juzgado que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales que exige la Ley; por lo que se hace menester realizar un estudio detallado de estos, a fin de determinar la ruta procesal del medio de control instaurado.

Por lo anterior expuesto y una vez analizado el caso *sub examine* se tiene que:

1. **De los Anexos de la Demanda**

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

> ***"Artículo 166. Anexos de la Demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(...)"*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, **Oficio No. 20185920005931 del 04 de abril de 2018**, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

En este orden de ideas y en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **VILMA ERNESTINA PINILLA PAVA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva

de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

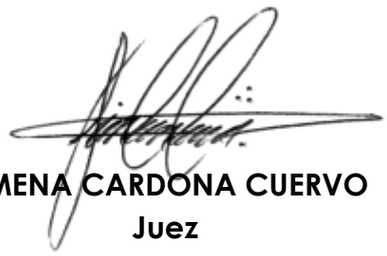

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190023600**
Demandante:	**Luis Hernando Barrios Ramírez**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Luis Hernando Barrios Ramírez** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Luis Hernando Barrios Ramírez** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

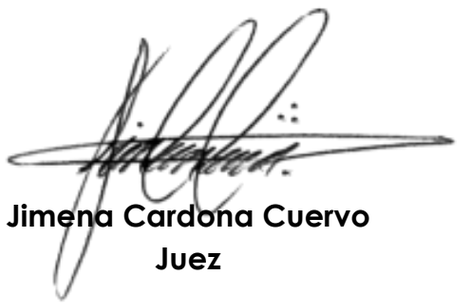

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190024300**
Demandante:	**Alba Eduvigis Castro Martínez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte este Juzgado que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales que exige la Ley; por lo que se hace menester realizar un estudio detallado de estos, a fin de determinar la ruta procesal del medio de control instaurado.

Por lo anterior expuesto y una vez analizado el caso *sub examine* se tiene que:

1. **De los Anexos de la Demanda**

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

> ***"Artículo 166. Anexos de la Demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(...)"*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, **Resolución No. 1460 del 06 de marzo de 2017**, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

En este orden de ideas y en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En suma, este Despacho encuentra la necesidad de requerir a la parte demandante, para que en el término conjunto de subsanación, **allegue** al expediente:

- **Certificación laboral <u>actualizada</u>** en la que se acredite el <u>último lugar de prestación de servicio</u>, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Alba Eduvigis Castro Martínez,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.550.093,** dentro de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **ALBA EDUVIGIS CASTRO MARTÍNEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante**,** para que mediante su apoderado en el término conjunto de subsanación, **allegue** al expediente:

- **Certificación laboral <u>actualizada</u>** en la que se acredite el <u>último lugar de prestación de servicio</u>, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó la señora **Alba Eduvigis Castro Martínez,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 23.550.093,** dentro de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

CUARTO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190030200**
Demandante:	**Edith Constanza Lozano Linares**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Edith Constanza Lozano Linares** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Edith Constanza Lozano Linares** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Avilma Isabel Castro Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.093 y portadora de la T.P. No. 57.505 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

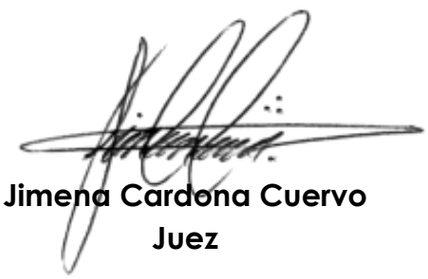

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190034900**
Demandante:	**Elba Lucia Avellaneda Gómez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Elba Lucia Avellaneda Gómez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Elba Lucia Avellaneda Gómez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

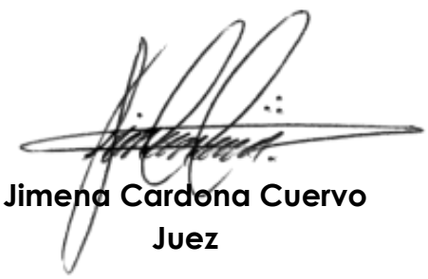

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190038300**
Demandante:	**Eliana Castillo Bermúdez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Eliana Castillo Bermúdez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Eliana Castillo Bermúdez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Grace Lorena Ramírez Calvo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.592.590 y portadora de la T.P. No. 246.157 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

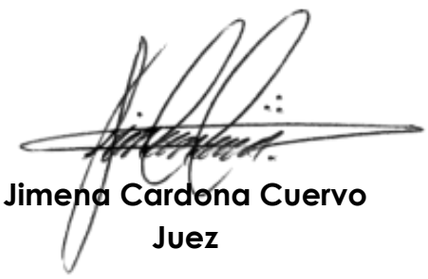

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190040300**
Demandante:	**María Alejandra Melo Cárdenas**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **María Alejandra Melo Cárdenas** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **María Alejandra Melo Cárdenas** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

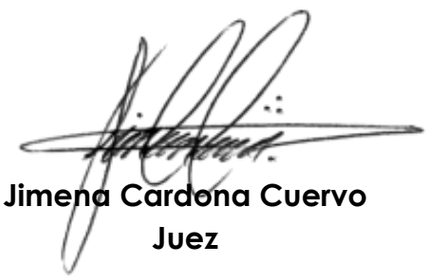

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190040600**
Demandante:	**Jakeline Parra Molina**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Jakeline Parra Molina** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Jakeline Parra Molina** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

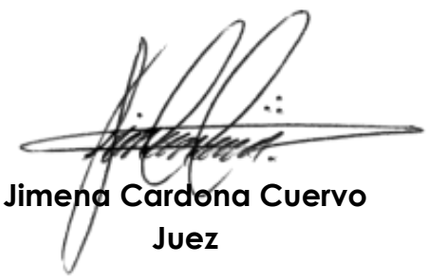

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190049400**
Demandante:	**Yina Viviana Sora Sánchez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Yina Viviana Sora Sánchez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Yina Viviana Sora Sánchez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

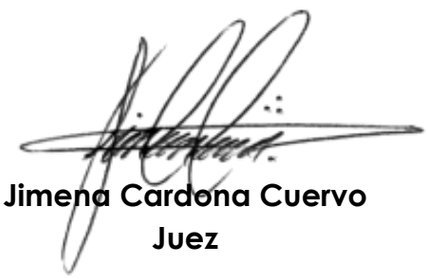

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190049800**
Demandante:	**Gustavo Alberto Díaz Martínez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Gustavo Alberto Díaz Martínez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Gustavo Alberto Díaz Martínez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

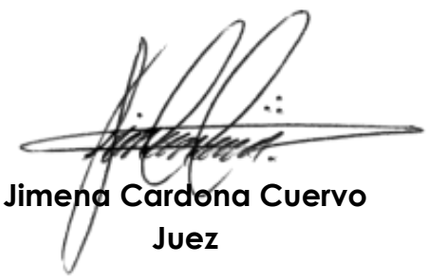

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190049900**
Demandante:	**Oscar Fabián López Ramírez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que una vez examinado el expediente y al dar continuación con la etapa procesal en la que se encuentra, este Despacho encuentra la necesidad de requerir a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,:

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor **Oscar Fabián López Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.732.253,** dentro de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

En consecuencia, la suscrita **Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:**

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante**,** para que mediante su apoderado en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, **alleguen** vía correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**,:

- **Certificación laboral actualizada** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el señor **Oscar Fabián López Ramírez,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.732.253,** dentro de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la Institución, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

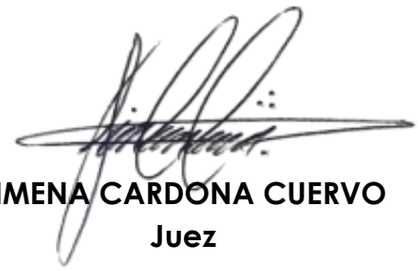

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190050600**
Demandante:	**Yoli Cristina Muñoz Rodríguez**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. **De los Anexos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

> ***"Artículo 166. Anexos de la Demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *(...)*
>
> *2.* ***Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante****, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
>
> *(...)"*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que en el capítulo de "DECLARACIONES Y CONDENAS" la apoderada de la parte demandante citó *"SEGUNDA: Que se declare la nulidad de:*
1. (...) la 7887 del 03 de noviembre de 2017, notificado el 02 de febrero de 2018 con la cual se concede el Recurso de Apelación (...)" (f. 1), sin embargo, al revisar el libelo no se evidencia documentación que acredite el escrito mencionado por la parte actora, por lo que se inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Inadmítase la Demanda instaurada por **YOLI CRISTINA MUÑOZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

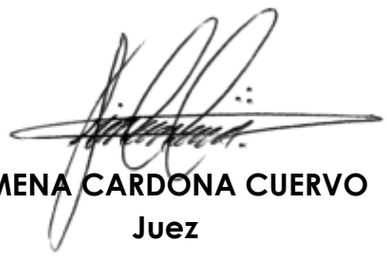

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190051000**
Demandante:	**Giselle Ciceris Guerra**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Giselle Ciceris Guerra** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Giselle Ciceris Guerra** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

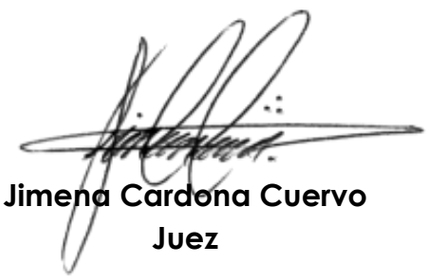

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190051500**
Demandante:	**Martha Jahel Amezquita Varón**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Martha Jahel Amezquita Varón** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Martha Jahel Amezquita Varón** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

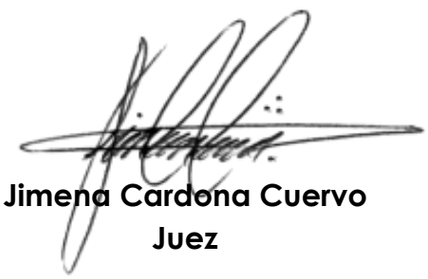

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190051700**
Demandante:	**Cesar Armando Parra Rodríguez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Cesar Armando Parra Rodríguez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Cesar Armando Parra Rodríguez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

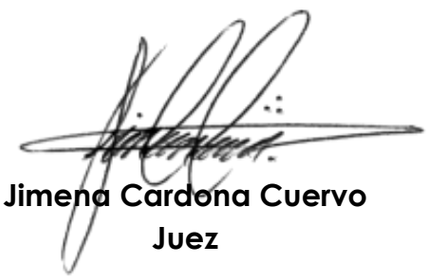

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620190052600**
Demandante:	**Jenny Raquel Peralta Pérez**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General De La Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte este Juzgado que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales que exige la Ley; por lo que se hace menester realizar un estudio detallado de estos, a fin de determinar la ruta procesal del medio de control instaurado.

Por lo anterior expuesto y una vez analizado el caso *sub examine* se tiene que:

1. **De los Anexos de la Demanda**

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

> ***"Artículo 166. Anexos de la Demanda.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> 1. ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *(...)"*
>
> *(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, **Oficio No. 20175920012381 del 05 de diciembre de 2017**, este carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

En este orden de ideas y en obedecimiento a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **JENNY RAQUEL PERALTA PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva

de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

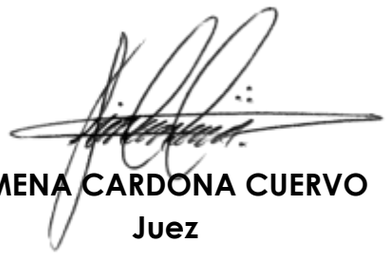

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620200003300**
Demandante:	**Martha Liliana Gómez Triana**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Martha Liliana Gómez Triana** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Martha Liliana Gómez Triana** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **German Contreras Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y portador de la T.P. No. 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

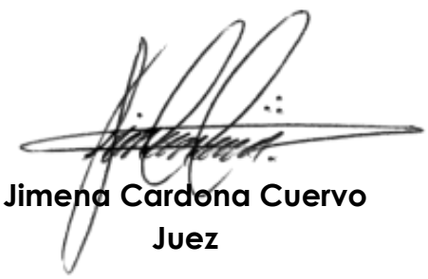

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620200005500**
Demandante:	**Oscar Hernando Ortiz Aldana**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Oscar Hernando Ortiz Aldana** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Oscar Hernando Ortiz Aldana** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **María Isabel Ducuara Chamorro**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.060.438 y portadora de la T.P. No. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

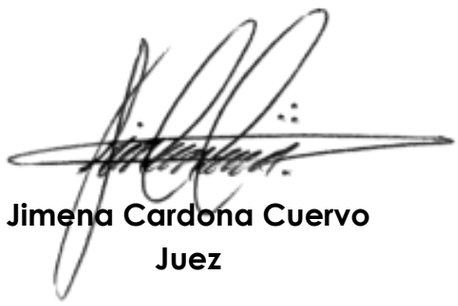

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620200008500**
Demandante:	**Alejandro Beltrán Martínez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Alejandro Beltrán Martínez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Alejandro Beltrán Martínez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes

a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Córrase Traslado, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DECIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

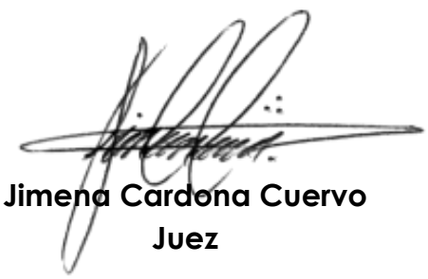

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2021

Expediente:	**11001333501620200008700**
Demandante:	**Martin Andrés Ayala Plazas**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Martin Andrés Ayala Plazas** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Martin Andrés Ayala Plazas** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte actora para que, envíe a las partes y a sus intervinientes, mediante el correo electrónico destinado para efectos de notificación, en archivo pdf, copia del auto admisorio de la demanda, junto con los respectivos traslados de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 por el cual se reforma la ley 1437 de 2011, adicionando el artículo 201A.

Una vez cumplido lo anterior, deberá **Allegar a la Secretaría** del Juzgado de origen, las **constancias respectivas** dentro de los **tres (3)** días siguientes a la ejecutoria del presente auto so pena de dar aplicación al artículo 178 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMOPRIMERO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía. No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

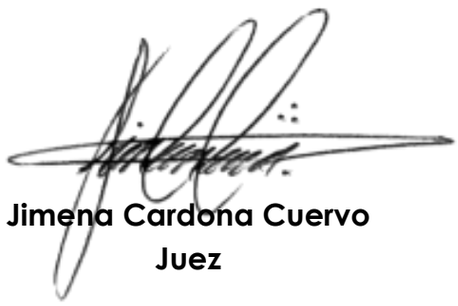

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*